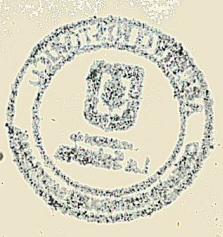


Papeles relativos
à mis cuentas
con la casa del
Mosquera y C.^a
de
N. York.



Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



2

Contrato de asociacion
de
Mosquera y Compania





Handwritten marks or initials in the top left corner.

Handwritten text, possibly a title or name, written in a cursive script.

de

Handwritten text, possibly a name or title, written in a cursive script.





En la ciudad de Brooklyn del Estado de Nueva York hoy 4^o de Diciembre de 1851, los abajo firmados Tomas Cipriano de Mosquera, Pedro de los Rios, Juan de los Rios, Maria de los Rios, Jose Maria de los Rios y Jose Maria de los Rios, hermanos convenidos en formar un establecimiento comercial de agencias y consignacion, en los terminos siguientes:

Art. 1^o Establecemos una compania bajo la razon social de Mosquera y Compania, la cual existira en los Estados Unidos y abrira por ahora oficinas en las ciudades de Nueva York y Filadelfia.

Art. 2^o La asociacion se divide en cinco acciones que representan los servicios personales de los cuatro socios mencionados y los de la casa de Mosquera Hurtado y Ca de Panama, de la cual es socio J. C. de Mosquera. Esta quinta parte del capital personal se reserva y aplica a los otros socios de la casa de Mosquera Hurtado y Ca de Panama. Se declara, ademas, que si dichos socios de la casa de Mosquera Hurtado y Ca de Panama no aceptasen la invitacion que se les ha hecho para tomar en la casa de Mosquera y Compania en los Estados Unidos esta quinta accion del capital personal que se reserva y aplica, se entendera corresponder al socio o socios de dicha compania de Mosquera Hurtado y Ca de Panama que tuviera a bien dar su aceptacion; a cuyo efecto se remitira a la expresada casa de Panama una copia autentica de este contrato y uno adicional en proyecto para que se otorgue.



esta con nuestro socio Manuel Maria Ellosquera, a quien le damos al efecto todo el poder necesario.

Art. 3º Las cinco acciones en que se divide la asociacion de Ellosquera y Compañia se estiman por el valor de cincuenta mil pesos fuertes cada una, para que formen el capital social de doscientos cincuenta mil pesos y con arreglo a ellas se dividan entre los socios las ganancias y perdidas de la Compañia

Art. 4º Ademas de este capital personal de la Compañia se aumentara el de cada socio con la acumulacion del que por su parte ponga en numerario para los gastos de la empresa, consignandolo en la caja de la Compañia de acuerdo con los socios encargados de las respectivas oficinas de Nueva York y Filadelfia. Y para no tener que llevar una cuenta complicada se entendera el aumento de capital en numerario hecho durante un semestre como introducido al fin de el, y por consiguiente se acrecera en proporcion desde el proximo semestre las utilidades del socio o socios a cuyo favor deba acumularse.

Sumario - Este aumento y acumulacion del capital de cada socio no podra exceder por ahora del valor de diez mil pesos fuertes en efectivo. Los socios se reservan el derecho de aumentarlo mas tarde, por comun acuerdo de todos, si lo requirieren las operaciones a que pueda estendese la Compañia.

Art. 5º Cuando quier que, fuera de este capital en nu-



mercadería así acumulada al socio que con tal objeto lo pusiere en caja, se contribuyese por uno o mas socios con fondos especialmente destinados para hacer con ellos anticipaciones a los comerciantes que consignen sus frutos o efectos a la casa para su venta en los Estados Unidos; estos fondos ganaran el interes que se convenga con el socio o socios a quienes pertenecan, y por el tiempo que igualmente se conviniere.

Art. 6º La casa de Cofradía y Compañía podria hacer arreglos con los comerciantes que le consignen sus frutos y efectos sobre el tanto por ciento que les cargara de comision, pero para que este sea de menos de un cinco por ciento se necesita el previo acuerdo entre los socios residentes en Nueva York y Filadelfia y se decidira el negocio a pluralidad de votos. En caso de empate se considera negada la disminucion de la comision, sin lugar a reclamaciones ni observaciones.

Art 7º Desde que las operaciones de la Compañia lo permitian, se practicarán dividendos semestrales; y aunque al principio no hubiere lugar a ellos, siempre se hara un cote y liquidacion de cuentas al fin de cada semestre para el efecto de lo estipulado en el artículo cuarto sobre aumento y acumulacion de capitales de los socios.

Art. 8º Desde que se haya practicado un primer dividendo,



y que el estado de los negocios lo permita, podrán darse buenas cuentas a los socios que las pidieren antes de la liquidacion semestral, con conocimiento y aprobacion de los demas socios.

Art. 9º La contabilidad y correspondencia de la Compañia se llevaran con todas las formalidades y arreglos de uso y practica legal del comercio de Nueva York y Filadelfia.

Art. 10º La Compañia por acuerdo de todos los socios responsables en los Estados Unidos podra acometer cualquiera otra empresa mercantil o industrial, fuera de la agencia y comision y sin perjuicio de esta, pero nunca entrara en operaciones de hacer expediciones de frutos y efectos por su cuenta propia, ni comprara aquellos que vengan a su consignacion para especular con ellos; ni ninguno de sus socios individualmente podra hacer por su cuenta particular tales expediciones o compras de frutos y efectos, a fin de dar de este modo la mas completa confianza a los que hagan sus consignaciones, o dieren sus comisiones a la casa, conforme a la circular extendida con esta misma fecha y que se considera parte esencial de este contrato.

Art. 11º Los socios de la casa de Mosquera y Comp^a se comprometen a no entrar personalmente en ninguna operacion de agencia y comision de las que trata la mencionada circular.

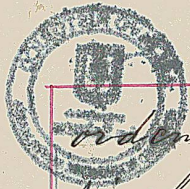
Art. 12º La casa de Mosquera y Comp^a colectivamente,



...y cada uno de sus socios en particular se com-
prometen a no entrar jamás en operaciones de
bolsa, sobre compra a la alza o a la baja de fon-
dos públicos o de otros efectos mercantiles. Pero será
facultativo a la casa colectivamente y a los socios
individualmente el comprar acciones de fondos
públicos por cuenta de la Compañía, o por la de
cada socio en particular, colocando real y posi-
tivamente sus capitales en ellos, y del mismo modo
correlativamente les es facultativo el vender las
acciones que hubieren comprado; procediendo de co-
mún acuerdo en estas operaciones cuando se hicieren
por cuenta de la Compañía.

Art. 13.º Los socios de la casa de Masquera y Compañía
se comprometen también a no dar fianzas, colectiva
ni individualmente en los Estados Unidos, ni a
empañar la firma social en responsabilidad del o
creditos que no sean relativos a las negocios de la
Compañía; y aun en este caso no se obrará sino con
acuerdo de todos los socios.

Art. 14.º Los capitales que fueren consignados indivi-
dualmente a los socios para colocarlos en algún
banco siempre que no tenga el consignatario ins-
trucciones que se lo impidan, o caso inconveniente,
los colocará en el banco en que tenga abierta cuen-
ta la Compañía y al credito de esta; quedando en
libertad de disponer de ellos para cumplir con las



videnes que tuviere, así como del interés devengado, si el banco lo abonare a la Compañía en su cuenta. Por consiguiente se daran entrada y salida a dichos caudales en la cuenta de depositos de la casa.

Art. 15.º Así mismo se colocarian en el banco de la Compañía y al credito de ella en su cuenta, los caudales propios de cada uno de los socios, si no fuere inconveniente en ello, y con beneficio del interés que se abone por el banco de la Compañía, quedando el socio en libertad de disponer de sus caudales, cuando los hubiere menester. Ellos tendran entrada y salida en la mencionada cuenta de depositos de la casa.

Art. 16.º La Compañía abonará al socio que tenga que hacer viajes por cuenta de la casa, los gastos de transporte y representacion que se acuerden previamente, y así mismo todos los gastos correspondientes al desempeño del negocio o negocios de que fuere encargado. Pero si el socio emprende tales viajes por negocios suyos particulares, aunque al mismo tiempo haya de ocuparse en algunos otros de la Compañía, no se le abonaran gastos algunos de viaje. Si durante la ausencia del socio fuere necesario un dependiente que duple su falta, el salario de este se pagara de cuenta de la casa, si el socio hubiere estado ocupado en servicios de ella, pero si no hubiere tenido tales ocupaciones de interés comun, aquel salario será im-

putable a dicho socio en su parte de utilidades, si las hubiere.

Art. 17º Los socios que celebramos este contrato nos podremos hacer sustituir en caso de ausencia o enfermedad por nuestros padres, mugeres o hijos, para aquellas acuerdos en que se necesite el consentimiento de cada uno de los socios.

Art. 18º El presente contrato será obligatorio por el termino de cuatro años y solamente podria disolverse por mutuo consentimiento de las partes. En caso de muerte de alguno de los socios, sus herederos legitimos por testamento y cualquiera de las Señoras ^{que quedase viuda} (que Dios no permita) no tendran obligacion de hacer servicios personales en la compania, si tuvieren a bien continuar en ella, y ellas y sus hijos recibirian las utilidades como si su marido viviera y prestase sus servicios. Pero si tendran el derecho de intervenir con su voto en todos los negocios como socios principales.

Art. 19º En caso que ninguno de los socios de la asociacion de Mosquera, Hurtado y C.^a de Panama tomase parte en la asociacion de Mosquera y C.^a de los Estados Unidos, quedaran las acciones reducidas a cuatro.

Art. 20º Nuestro socio Manuel Maria Mosquera queda suficientemente autorizado para que en el viaje que va a hacer a la Nueva Granada por la via de la Habana pueda entrar en arreglos para negocios de los que trata nuestra circular de la presente fecha; y especialmente para los arreglos convenientes con la

asociacion de Mosquera Hurtado y Ca. teniendo
por bases para tales arreglos las estipulaciones
del presente contrato que firmamos y sellamos
con arreglo a las leyes de los Estados Unidos
en el dia y año supradichos ante testigos
idoneos

J. G. de Mosquera

D. A. Korman

M. M. Mosquera

J. M. de Mosquera

Como testigos

E. C. Cedeno

A. de Binari

convenido
Habiendo de comun acuerdo con mis socios sepa-
rarme de la asociacion de Mosquera y Ca. por
cuanto mis negocios particulares me llevan a la
Nueva Granada quedo separado de los mismos y lo
firmo en Nueva York a 5 de febr. del 1853

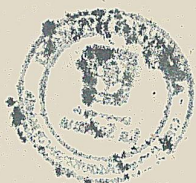
J. M. de Mosquera

[Faint, illegible handwriting in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]









Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



*Comptroller de asociacion
de Montgomery Comp & Co*

